

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS  
SODNÍ DVŮR EVROPSKÝCH SPOLEČENSTVÍ  
DE EUROPÆISKE FÆLLESSKABERS DOMSTOL  
GERICHTSHOF DER EUROPÄISCHEN GEMEINSCHAFTEN  
EUROOPA ÜHENDUSTE KOHUS  
ΔΙΚΑΣΤΗΡΙΟ ΤΩΝ ΕΥΡΩΠΑΪΚΩΝ ΚΟΙΝΟΤΗΤΩΝ  
COURT OF JUSTICE OF THE EUROPEAN COMMUNITIES  
COUR DE JUSTICE DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES  
CÚIRT BHREITHIÚNAIS NA GCOMHPHOBAL EORPACH  
CORTE DI GIUSTIZIA DELLE COMUNITÀ EUROPEE  
EIROPAS KOPIENU TIESA



EUROPOS BENDRIJŲ TEISINGUMO TEISMAS  
EURÓPAI KÖZÖSSÉGEK BÍRÓSÁGA  
IL-QORTI TAL-ĠUSTIZZJA TAL-KOMUNITAJIET EWROPEJ  
HOF VAN JUSTITIE VAN DE EUROPESE GEMEENSCHAPPEN  
TRYBUNAŁ SPRAWIEDLIWOŚCI WSPÓLNOT EUROPEJSKICH  
TRIBUNAL DE JUSTIÇA DAS COMUNIDADES EUROPEIAS  
SÚDNY DVOR EURÓPSKYCH SPOLOČENSTEV  
SODIŠČE EVROPSKIH SKUPNOSTI  
EUROOPAN YHTEISÖJEN TUOMIOISTUIN  
EUROPEISKA GEMENSKAPERNAS DOMSTOL

Prensa e Información

## COMUNICADO DE PRENSA Nº 91/04

de 11 de noviembre de 2004

Sentencia del Tribunal de Justicia en los asuntos acumulados C-183/02 y C-187/02 y en los asuntos acumulados C-186/02 y C-188/02

*Daewoo Electronics Manufacturing España, S.A. (Demesa)/Comisión Europea  
Territorio Histórico de Álava – Diputación Foral de Álava /Comisión Europea  
Ramondín, S.A. y Ramondín Cápsulas S.A./Comisión Europea  
Territorio Histórico de Álava – Diputación Foral de Álava /Comisión Europea*

### **SE DESESTIMAN LOS RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE LAS AYUDAS FISCALES CONCEDIDAS A DEMESA Y RAMONDÍN**

*El Tribunal de Justicia no rectifica el análisis jurídico del Tribunal de Primera Instancia*

Mediante dos Decisiones de 1999, <sup>1</sup> la Comisión Europea consideró que varios incentivos concedidos por la diputación Foral de Álava a Daewoo Electronics Manufacturing España, S.A. (Demesa) así como a Ramondín, S.A. y a Ramondín Cápsulas, S.A. constituían ayudas de Estado incompatibles con el mercado común. Estas empresas, la Diputación Foral de Álava y la Comunidad Autónoma del País Vasco interpusieron recurso de anulación contra dichas Decisiones ante el Tribunal de Primera Instancia.

El 6 de marzo de 2002, el Tribunal de Primera Instancia <sup>2</sup> declaró que las ayudas fiscales individuales concedidas por la provincia de Álava a las empresas Demesa y Ramondín eran incompatibles con las normas comunitarias sobre ayudas de Estado.

El Tribunal de Primera Instancia señaló que Demesa había obtenido un crédito fiscal del 45 %

<sup>1</sup> Decisión 1999/718/CE de la Comisión, de 24 de febrero de 1999, relativa a la ayuda estatal concedida por España en favor de Daewoo Electronics Manufacturing España, S.A. (Demesa) (DO L 292, p. 1) y Decisión 2000/795/CE de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999, relativa a la ayuda estatal ejecutada por España en favor de Ramondín, S.A. y Ramondín Cápsulas, S.A. (DO L 318, p. 36).

<sup>2</sup> Sentencias del Tribunal de Primera Instancia de 6 de marzo de 2002, Diputación Foral de Álava y otros/Comisión (asuntos acumulados T-127/99, T-129/99 y T-148/99, Rec. p. II-1275) y Diputación Foral de Álava y otros /Comisión (asuntos acumulados T-92/00 y T-103/00, Rec. p. II-1385). Véase el comunicado de prensa nº 21/02).

y que, con ocasión del traslado de sus instalaciones industriales de Logroño (La Rioja) a Laguardia (País Vasco), Ramondín, sociedad especialidad en la fabricación cápsulas para precintar botellas, había obtenido un crédito fiscal del 45 %, mientras que a Ramondín Cápsulas se le concedió una reducción de la base imponible del impuesto sobre sociedades prevista para las empresas de nueva creación.

Demesa, Ramondín, Ramondín Cápsulas y la Diputación Foral de Álava interpusieron recurso de casación contra las resoluciones del Tribunal de Primera Instancia ante el Tribunal de Justicia.

En un primer momento formularon varios motivos para oponerse a la calificación de las medidas fiscales controvertidas como ayudas de Estado. Durante el procedimiento desistieron de varios de ellos, alegando que de ese modo el Tribunal de Primera Instancia podría pronunciarse en primer lugar sobre dichos motivos en el marco de los procedimientos pendientes ante él. Por consiguiente, ante el Tribunal de Justicia sólo han mantenido algunos de sus motivos.

### **Sobre el principio de protección de confianza legítima**

Demesa ha hecho referencia a una Decisión de la Comisión <sup>3</sup> de mayo de 1993 relativa a un sistema de ayudas fiscales a la inversión en el País Vasco, por la que se habían calificado de ayudas incompatibles con el mercado común, por ser contrarios a la libertad de establecimiento, los créditos fiscales por las inversiones realizadas. Según Demesa, este problema quedó solucionado ya que se adoptaron las disposiciones necesarias para adaptar la legislación regional a dicha Decisión y la Comisión manifestó su acuerdo con la solución elegida. Dado que, por esta razón, la Comisión no abrió ningún expediente en la materia, Demesa afirma que albergaba una confianza legítima en la legalidad de la ayuda. También señala que, en este contexto, España no notificó a la Comisión la aplicación del crédito fiscal del 45 %, extremo que no aceptó el Tribunal de Primera Instancia.

El Tribunal de Justicia recuerda que cuando una ayuda se ejecuta sin ser notificada previamente a la Comisión, es una ayuda ilegal con arreglo al artículo 93, apartado 3, del Tratado CE (actualmente artículo 88, apartado 3) y el beneficiario no puede tener una confianza legítima en la validez de su concesión.

El Tribunal de Justicia también señala que en la Decisión de 1993 la Comisión consideró incompatible con el mercado común el sistema de ayudas fiscales a la inversión en el País Vasco, entre otras razones, porque estas ayudas no respetaban los diversos regímenes de ayudas.

Por consiguiente, Demesa no podía invocar circunstancias excepcionales que pudieran fundar legítimamente su confianza en la legalidad de la ayuda.

### **Sobre la calificación del crédito fiscal del 45 % y de la reducción de la base imponible del impuesto sobre sociedades prevista para las empresas de nueva creación como ayudas de Estado incompatibles con el mercado común**

El Territorio Histórico de Álava estima que, al ser anteriores a las conclusiones del Consejo Ecofin de 1 de diciembre de 1997 sobre política fiscal y a la Comunicación de la Comisión de

---

<sup>3</sup> Decisión 93/337/CEE de la Comisión, de 10 de mayo de 1993, relativa a un sistema de ayudas fiscales a la inversión en el País Vasco (DO L 134, p. 25).

10 de diciembre de 1998 relativa a la aplicación de las normas sobre ayudas estatales a las medidas relacionadas con la fiscalidad directa de las empresas, las medidas controvertidas no estaban sujetas a la aplicación de las normas sobre ayudas de Estado, ya que se inscribían en el marco de una política industrial.

El Tribunal de Justicia declara inadmisibles estas alegaciones por haber sido presentadas por primera vez en el marco del recurso de casación. Ante el Tribunal de Primera Instancia, el Territorio Histórico de Álava trató de justificar las medidas controvertidas, pero no invocó que estuvieran excluidas *a priori* del ámbito de aplicación de las disposiciones del Tratado CE sobre ayudas de Estado.

### **Sobre la desviación de poder imputada a la Comisión**

Ramondín y el Territorio Histórico de Álava han impugnado la apreciación de los hechos que efectuó el Tribunal de Primera Instancia en relación con la desviación de poder que imputaban a la Comisión. El Tribunal de Justicia considera que no debe admitir esta impugnación porque, salvo en caso de desnaturalización de las pruebas, que no se ha alegado en el presente caso, no constituye una cuestión de Derecho sujeta a su control.

Por todas estas razones, el Tribunal de Justicia desestima los recursos de casación.

*Documento no oficial, destinado a la prensa y que no vincula al Tribunal de Justicia.*

*Lenguas disponibles: español, francés e inglés*

*El texto íntegro de la sentencia se encuentra en el sitio de Internet del Tribunal de Justicia*

*<http://curia.eu.int/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=es>*

*Generalmente puede consultarse a partir de las 12 horas CET del día de su pronunciamiento*

*Si desea más información, diríjase a la Sra. Sanz Maroto*

*Tel: (00352) 4303 3667 Fax: (00352) 4303 2668*